

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2018/484 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2018

**por la que se modifica la Directiva 93/49/CEE en lo relativo a los requisitos que deben cumplir los materiales de reproducción de determinados géneros y especies de *Palmae* con respecto a *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) ha sido detectado en la mayoría de los territorios amenazados de la Unión y se ha llegado a la conclusión de que este está ahora presente en una parte considerable del territorio de la Unión. En consecuencia, la Decisión 2007/365/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, por la que se adoptan medidas de emergencia con respecto a *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), ha sido derogada por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/490 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) provoca graves daños a los vegetales de las especies huéspedes pertenecientes a la familia *Palmae*, con excepción de los vegetales con un diámetro del tallo en la base inferior a 5 cm.
- (3) Estos vegetales están presentes en muchas zonas de la Unión donde se plantan en grandes cantidades con fines ornamentales y revisten gran importancia económica y medioambiental.
- (4) Por tanto, procede establecer determinados requisitos específicos para garantizar la calidad del material de reproducción de determinados géneros y especies de *Palmae* que son los que se comercializan más habitualmente en la Unión y que presentan riesgo de ser infestados por dicho organismo nocivo en caso de que no se cumplan estos requisitos. Dichos requisitos deben incluir condiciones específicas de cultivo o tratamiento de dicho material, así como la condición de que esté libre de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).
- (5) Procede, por tanto, modificar la Directiva 93/49/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup> en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Modificación de la Directiva 93/49/CEE de la Comisión

La Directiva 93/49/CEE de la Comisión se modifica como sigue:

1. Se añade el artículo 3 bis siguiente:

#### «Artículo 3 bis

Los materiales de reproducción de *Palmae* pertenecientes al género y las especies indicados en el anexo y que tengan un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm deberán cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) haber sido cultivados en todo momento en un lugar de producción situado en una zona declarada libre de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) por el servicio oficial responsable de conformidad con las normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes;

<sup>(1)</sup> DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.

<sup>(2)</sup> Decisión 2007/365/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) (DO L 139 de 31.5.2007, p. 24).

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/490 de la Comisión, de 21 de marzo de 2018, por la que se deroga la Decisión 2007/365/CE por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) (véase la página 22 del presente Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Directiva 93/49/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la lista referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de reproducción de plantas ornamentales y las plantas ornamentales de conformidad con la Directiva 91/682/CEE del Consejo (DO L 250 de 7.10.1993, p. 9).

- b) haber sido cultivados en los dos años previos a su comercialización en un sitio dentro de la Unión con protección física completa frente a la introducción de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), o en un sitio dentro de la Unión en el que se han aplicado tratamientos preventivos adecuados con respecto a ese organismo nocivo; ser sometido a inspecciones visuales al menos una vez cada cuatro meses que confirmen que están libres de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las normas sobre zonas protegidas adoptadas en virtud del artículo 2, apartado 1, letra h), y en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE.».

2. El anexo se modificará de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

##### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2018, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2018.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 4

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2018.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

En el anexo, se inserta la siguiente entrada después de la entrada «*Narcissus* L.» del cuadro:

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>«— <b>Palmae, en lo que respecta a los géneros o especies que se indican a continuación</b></p> <p>— <i>Areca catechu</i> L.</p> <p>— <i>Syagrus romanzoffiana</i> (Cham.) Glassman</p> <p>— <i>Arenga pinnata</i> (Wurmb) Merr.</p> <p>— <i>Bismarckia</i> Hildebr. &amp; H.Wendl.</p> <p>— <i>Borassus flabellifer</i> L.</p> <p>— <i>Brahea armata</i> S. Watson</p> <p>— <i>Brahea edulis</i> H.Wendl.</p> <p>— <i>Butia capitata</i> (Mart.) Becc.</p> <p>— <i>Calamus merrillii</i> Becc.</p> <p>— <i>Caryota maxima</i> Blume</p> <p>— <i>Caryota cumingii</i> Lodd. ex Mart.</p> <p>— <i>Chamaerops humilis</i> L.</p> <p>— <i>Cocos nucifera</i> L.</p> <p>— <i>Corypha utan</i> Lam.</p> <p>— <i>Copernicia</i> Mart.</p> <p>— <i>Elaeis guineensis</i> Jacq.</p> <p>— <i>Howea forsteriana</i> Becc.</p> <p>— <i>Jubaea chilensis</i> (Molina) Baill.</p> <p>— <i>Livistona australis</i> C.Martius</p> <p>— <i>Livistona decora</i> (W.Bull) Dowe</p> <p>— <i>Livistona rotundifolia</i> (Lam.) Mart.</p> <p>— <i>Metroxylon sagu</i> Rottb.</p> <p>— <i>Roystonea regia</i> (Kunth) O.F. Cook</p> <p>— <i>Phoenix canariensis</i> Chabaud</p> <p>— <i>Phoenix dactylifera</i> L.</p> <p>— <i>Phoenix reclinata</i> Jacq.</p> <p>— <i>Phoenix roebelenii</i> O'Brien</p> <p>— <i>Phoenix sylvestris</i> (L.) Roxb.</p> <p>— <i>Phoenix theophrasti</i> Greuter</p> <p>— <i>Pritchardia</i> Seem. &amp; H.Wendl.</p> <p>— <i>Ravenea rivularis</i> Jum. &amp; H.Perrier</p> <p>— <i>Sabal palmetto</i> (Walter) Lodd. ex Schult. &amp; Schult.f.</p> <p>— <i>Trachycarpus fortunei</i> (Hook.) H.Wendl.</p> <p>— <i>Washingtonia</i> H.Wendl.</p>	<p><b>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</b></p> <p>— <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier)»</p>